

**REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DGO.****CAPITULO I REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO**

**EL SUSCRITO MVZ JOSÉ MANUEL GALLEGOS RANGEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO.**

**A LOS HABITANTES DA A CONOCER EL PRESENTE REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO. POR LO QUE CON LO DISPUESTO EN EL CAPITULO SEGUNDO, ARTICULO 48 Y 48 BIS, CAPITULO TERCERO ARTICULO 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 Y 71, CAPITULO CUARTO ARTICULO 72, 73 Y 74 DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE SAN JUAN DEL RÍO.**

**EL CUAL SERA PRESENTADO PARA SU APROBACION EN SECCION DE CABILDO BAJO LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS:**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de Orden Público, interés Social y observancia general, determinando las normas a que deberá sujetarse el Tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de San Juan del Río, con el objetivo primordial de dar seguridad y protección a sus habitantes, para lo cual será necesarios la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de Tránsito y Vialidad. El presente ordenamiento tiene como objetivo primordial regular la circulación peatonal y vehicular en el Municipio San Juan del Río, manteniendo la paz Pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de nuestra población, además de procurar la conservación del medio ambiente. El servicio de tránsito y vialidad dentro de la Jurisdicción del Municipio de San Juan del Río se regirá por el dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, "La Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango", lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables. La aplicación y ejecución del presente Reglamento compete a la Autoridad Municipal, de acuerdo a lo previsto en el mismo, en los convenios y acuerdos que se suscriban y en las demás disposición Legales.

**ARTICULO 2.-** Las Autoridades Municipales de Tránsito y Vialidad, en los términos de este reglamento están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el Tránsito de peatones y de vehículos en la Vía Pública de la identidad con el objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes en el medio ambiente y el orden público.

**ARTICULO 3.-** El Ayuntamiento de San Juan del Río, por él condeudo del C. Presidente Municipal podrán suscribir los convenios que estime pertinentes para una mejor prestación de Servicio de Tránsito y Vialidad, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 4.-** El Tránsito y Vialidad en el Municipio de San Juan del Río, se sujetaran a la normatividad del presente Reglamento, así como a las disposiciones emitidas por la Autoridad Municipal, en las siguientes materias: a) Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular. b) Los acuerdos de coordinación celebrados por las Autoridades del Municipio con Dependencias Federales, Estatales, Municipales, en materia de Tránsito y Vialidad y control de la contaminación generada por vehículos automotores. c) La vigilancia, supervisión de vehículo automotor para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público. d) El estacionamiento de vehículos en la vía pública y privada. e) El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes. f) Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las

Autoridad Municipal. g) La aplicación de las sanciones que corresponda por infracciones previstas en el presente Reglamento. h) Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos del presente reglamento los conceptos que a continuación se enlistan se definirán respectivamente como sigue:

- I. Municipio: el Municipio de San Juan del Río, Dgo.
- II. Reglamento: El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Juan del Río, Dgo.
- III. Dirección Municipal: Dirección Municipal de Vialidad.
- IV. Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y de vehículos automotores en el Municipio.
- V. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.
- VI. Vialidad: Sistema de vías públicas utilizadas por el tránsito en el territorio o Municipio.
- VII. Peatón: Persona que transita a pie por la Vía Pública.
- VIII. Agentes: Los servidores públicos dependientes de la Dirección Municipal.
- IX. Peso bruto vehicular: El peso propio del vehículo y su capacidad de carga especificadas por el fabricante.
- X. Terminal: Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte público.
- XI. Autoridades: La Dirección Municipal de Tránsito.
- XII. Dirección de Transporte: Es la Autoridad de Gobierno Estatal encargada de regular, controlar y verificar lo relativo al transporte público tanto de carga como de pasajeros, en el ámbito de su competencia.
- XIII. Ley de Tránsito: Ley de Tránsito para los Municipio del Estado de Durango.

**CAPITULO II DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS SECCIÓN PRIMERA DE LOS PEATONES.**

**ARTÍCULO 6.-** Los peatones gozarán de los siguientes Derechos:

- I.- Derecho de paso en todas las intersecciones en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por Agentes.
- II.- Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.
- III.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento y tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.
- IV.-Derecho de orientación que se traduce en la obligación cargo de los agentes de proporcionar información que se le solicite, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el Tránsito de personas o cosas.

V.- Derecho de asistencia o auxilio, la cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a discapacitados, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos, los agentes deberán acompañar a los menores y discapacitados hasta que completen el cruzamiento.

VI.- Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones, en que no exista señalamiento o agentes, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que u encuentran en el arroyo. Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán el señalamiento específico. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones. En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos, para ceder el paso a los peatones que aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

VII.- Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal para permitir el paso de los peatones. Las aceras de la vía pública sólo podrán ser usadas para tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que aproximen provenientes de la parte de la superficie rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

**ARTÍCULO 7.-** Al cruzar la vía pública los peatones tendrán las siguientes OBLIGACIONES:

- I. En caso de existir un dispositivo o agente, el peatón deberá seguir las indicaciones de estos para su tránsito.
- II. Los peatones no deberán invadir el arroyo de las vialidades con el propósito de ofrecer mercancías o servicios.
- III. Queda prohibido a toda persona jugar, obstruir y usar patines, triciclos infantiles y otros vehículos similares en aceras o arroyos de las vías públicas. Salvo lo que la Autoridad Municipal autorice un cierre especial de circulación. La Autoridad Municipal vigilare que en todo tipo de construcción no se obstruya el libre paso de peatones por las aceras.
- IV. Los peatones deberán cruzar las calles en esquinas, o en las zonas especiales de paso y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito. Nunca deberán cruzar las calles en las inmediaciones de la cuadra.
- V. Se abstendrán de transitar a, lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.
- VI. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad. En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente o por detrás de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente. Queda estrictamente prohibido invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- VII. Cuando no existan banquetas en la vía pública deberá circular por el acotamiento y, a falta de este, pro la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.
- VIII. Para cruzar las calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.
- IX. Ningún peatón podrá cruzar diagonalmente por los cruceros.
- X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía. Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlos con seguridad.

**ARTÍCULO 8.-** Las banquetas de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados excepto en los casos expresamente señalados. La Dirección Municipal, determinará las vías públicas que están libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES

**ARTÍCULO 9.-** Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos se deberá realizar en las orillas de las banquetas y en inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los Agentes podrán proteger, mediante los dispositivos y señalamiento adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Cuando el conducto de un transporte escolar cometa alguna infracción menor con escolares a bordo, el agente levantará el acta correspondiente. Se podrá detener levantará el acta correspondiente. Se podrá detener el vehículo, y/o conductor si la infracción es de las consideradas como graves y se deberá proteger la seguridad de los escolares, notificando de inmediato a la dirección del plantel al que pertenezca el transporte. Los Maestros, Directivos, Docentes, Padres de Familia o Personal Voluntario en coordinación con la Dirección Municipal podrán proteger el paso de los escolares, utilizando las señales oficiales que deberá respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

**ARTÍCULO 10.-** Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Todos los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.
- II. Los vehículos, que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad y manejar con mucha precaución.
- III. Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados, así mismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en un lugar seguro.

**ARTÍCULO 11.-** Todos los conductores de automotores que transiten por centros deportivos, parques, hospitales, edificios públicos y centros escolares están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora, extremando sus precauciones.
- II. Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndole el paso a escolares y peatones.

III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

**ARTÍCULO 12.-** Los vehículos del transporte escolar además de cumplir con lo establecido en la Ley respectiva, deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Estar en perfectas condiciones mecánicas y contar con dispositivos anticontaminantes.
- II. Permanecer al corriente en el pago de todos los derechos correspondientes al uso de un vehículo.
- III. Estar pintados de color amarillo.
- IV. Contar con mecanismos de protección en las ventanillas.
- V. Portar en el cofre la Leyenda "Escolar" colocada en sentido contrario para que sea advertida con el equipo retrovisor de los vehículos.
- VI. Porta en los constados y parte posterior la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR", para su plena identificación.
- VII. Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros.
- VIII. Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permita fácil evacuación.
- IX. Contar con extinguidores de incendios en perfecto estado.
- X. En las vías públicas transitarán por el carril de más baja velocidad.
- XI. Los vehículos escolares además deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de sistema de luz intermitente, que deberán usar cuando efectúen maniobras de ascenso y descenso de escolares.

#### SECCIÓN TERCERA DE LOS CICLISTAS.

**ARTÍCULO 13.-** Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Todas las bicicletas deberán contar con accesorios reflejantes de la luz, estos deberán colocarse en la parte posterior del vehículo en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- II. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III. Circularán en una sola fila.
- IV. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.
- V. No deberán usar radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir.
- VI. Se abstendrán de dar vuelta a inmediación de la cuadra.
- VII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones.
- VIII. Deberán manejar correctamente sus bicicletas, absteniéndose de efectuar piruetas y otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
- IX. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito, bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos así como tampoco cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía, ni ahorrarse la vuelta de una glorieta.
- X. Se prohíbe asirse a otro vehículo para ser remolcado.

**ARTÍCULO 14.-** Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

#### CAPITULO III

##### DE LOS NIÑOS, ANCIANOS Y DISCAPACITADOS.

**ARTÍCULO 15.-** Los niños de preescolar, primaria y secundaria, gozaren del derecho de paso en todas las intersecciones y lugares señalados para tal efecto. El ascenso y descenso de escolares frente a los planteles, sólo se realizará en los lugares autorizados por la Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 16.-** Los agentes tomarán las medidas necesarias cuando un anciano transite por las aceras, o crece de las calles.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS VEHÍCULOS

##### SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN LOS VEHÍCULOS.

**ARTÍCULO 17.-** Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican por su peso y para el uso al que están destinados.

**ARTÍCULO 18.-** Por su PESO los vehículos se consideran:

**I.- LIGEROS.-** Los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros: 1.1.- Bicicletas y triciclos

1.2.- Bici motos y triciclos automotores

1.3.- Motocicletas y motonetas

1.4.- Automóvil

1.5.- Camionetas

1.6.- Remolques de un eje

1.7.- Carros de propulsión humana

1.8.- Vehículos de tracción animal

1.9.- Tractores

**II. PESADOS.-** Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros: 2.1.- Minibuses

2.2.- Autobuses

2.3.- Camiones de dos o más ejes

2.4.- Tractores con semirremolques

2.5.- Trenes ligeros

2.6.- Equipo especial móvil de industria, del comercio, de la agricultura.

2.7.- Vehículos con grúa.

Así como aquellos que conserven dicha característica.

**ARTÍCULO 19.-** En función de su uso, los vehículos se clasifican en siguientes categorías:

- 1.- **PARTICULARES.-** Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios legales poseedores.
- 2.- **MERCANTILES.-** Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicios públicos, estén preponderantemente destinados a:
  - 2.1.- Al servicio de una negociación mercantil
  - 2.2.- Constituyen instrumento de trabajo
  - 2.3.- Al transporte de empleados o escolares.
- 3.- **PÚBLICOS.-** Aquellos de pasajeros o de carga, que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas a la Federación al Estado, a los Municipios o a otras Dependencias y entidades del Sector Público, Para Estatal o desconcentrado, destinados a un servicio público.
- 4.- **DE EMERGENCIA.-** Aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

#### **SECCIÓN SEGUNDA CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS.**

**ARTÍCULO 20.-** Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del Municipio. Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgada por la dependencia responsable para tal efecto por el Gobierno del Estado. Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la Autorización específica. Los vehículos extranjeros, que hayan sido autorizados a circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes correspondientes. Los remolques, semirremolques, motocicletas, motonetas, bici motos y bicicletas sólo requerirán de una placa para transitar.

**ARTÍCULO 21.-** Los permisos no deberán exceder de dos y tendrán una vigencia máxima de 8 días cada uno mediante el pago de los derechos correspondientes así como de los demás servicios que la oficina de vialidad y tránsito preste como:

- a) Permiso provisional para transitar sin placas y tarjeta de circulación, por 8 días: \_\_\_\_
- b) Por certificado médico a solicitante de licencias para automovilista y chofer \_\_\_\_
- c) Por certificado médico de estado de ebriedad \_\_\_\_
- d) Por revista mecánica, anual \_\_\_\_
- e) Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes: \_\_\_\_
- f) Carta de no infracción \_\_\_\_
- g) Carta de vehículo no detenido \_\_\_\_ .
- h) Permisos especiales Hasta \_\_\_\_ .

**ARTÍCULO 22.-** Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a falta de este, en el parabrisas. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libre de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan la legibilidad, en caso contrario es obligación del propietario reponerlas.

**ARTÍCULO 23.-** En los casos de extravió o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente, expedida por la autoridad competente. En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo debe solicitar su reposición previo pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 24.-** El propietario de un vehículo inscrito en el Municipio de San Juan del Río, que cambie su domicilio o transfiera la propiedad deberá notificarlo por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de cambio, ante la Dirección Municipal de Vialidad y Tránsito. El adquirente deberá acudir ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado a efectuar su trámite de cambio de propietario en un plazo no mayor de 30 días hábiles a fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada. El adquirente, será considerado deudor solidario por cuanto a las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo, y si éste no las cubre en su oportunidad o previamente a la transferencia de la propiedad, le serán cobradas al nuevo propietario.

**ARTÍCULO 25.-** Los vehículos registrados en otras Entidades Federativas o con placas de Transporte Público Federal, podrán transitar en el Municipio, por lo que no requerirán del registro a que se refiere el presente ordenamiento. Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra Entidad Federativa o en otro Municipio establezca su domicilio en el Municipio de San Juan del Río, podrán continuar operándolo al amparo del registro que posee únicamente durante el periodo de vigencia que dé la calcomanía de las placas. Los vehículos con placas extranjeras vigentes podrán transitar libremente en el Municipio de San Juan del Río, siempre que los mismos se encuentren legalmente en el país, el conductor deberá dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento.

#### **SECCIÓN TERCERA EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS**

Los vehículos que circulen en el Municipio deberán contar al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de Seguridad:

- I. Cinturones de seguridad,
- II. Estar previstos de un claxon, que se utilizará en los casos de aviso y emergencia
- III. Tener velocímetro en buen estado, y demás indicadores con aditamento de iluminación nocturna.
- IV. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones,
- V. Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones óptimas de funcionamiento.
- VI. Tener espejos retrovisores, interior y exterior, izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación.

VII. Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencia. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina en este último, además se incluirá un espejo en la puesta trasera para ver descender el pasaje.

Todos estos equipos y dispositivos obligatorios serán objeto de revisión periódica por la Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 26.-** Todos los vehículos, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen. Es obligación de los conductores y pasajeros de vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

**ARTÍCULO 27.-** Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, objetos que obstruyan visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados de tal manera que impida la visibilidad. Las calcomanías de circulación de cualquier otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan y obstaculicen la visibilidad del conductor.

**ARTÍCULO 28.-** Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca y de los mecanismos para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos. Además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no los incluyan:

- I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
- II. Luces direccionales de destello intermitente delanteras y trasera.
- III. Luces de destello intermitente para emergencia.
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- V. Luces especiales según el tipo de dimensiones de vehículo.
- VI. Luz que ilumine la placa posterior.
- VII. Luces de reversa. Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados.

**ARTÍCULO 29.-** Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos así como de dos lámparas indicadores frenado. En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

**ARTÍCULO 30.-** Queda estrictamente prohibido en los vehículos: I. La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delante, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de auxilio o de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos que la Dirección Municipal autorice.

**ARTÍCULO 31.-** Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar su cambio. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior, con cubre llantas. Ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos, afectando al peatón o a otros vehículos.

#### CAPITULO V

#### DE LAS LICENCIA PARA CONDUCIR SECCIÓN PRIMERA DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR.

El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expandida por la Autoridad competente, que le faculte para manejarlo. Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la Dirección Municipal, cuando se cometa una infracción.

**ARTÍCULO 32.-** En el Municipio de San Juan del Río se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o el extranjero.

**ARTÍCULO 33.-** De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Automovilista La persona que conduce vehículos automotores de servicio particular.
- II. Chofer El conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga, así como los mercantiles de servicios de carga y particulares.
- III. Motociclista. La persona que conduzca este tipo de vehículos.

**ARTÍCULO 34.-** Las licencias para automovilistas, chóferes y motociclistas serán expedidas y renovadas por el Gobierno del Estado, previa la constancia de aprobación de la dirección Municipal.

**ARTÍCULO 35.-** Para renovar u obtener licencia de conducción de vehículos, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará ante la Dirección Municipal la solicitud respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado:

- I. De automovilista.
  - a) Acreditar haber cumplido 16 años, con copia certificada del acta de Nacimiento.
  - b) Saber leer y escribir.
  - c) Comprobar domicilio actual.
  - d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual, uso de lentes adecuados y de integridad física ante la dependencia correspondiente, o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente En el caso de los discapacitados, el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla y el acondicionamiento de su vehículo.
  - e) Manifestación de grupo sanguíneo y factor. Los requisitos indicados en los incisos e) y f) que anteceden, quedarán satisfechos con la constancia que expida la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- II. De chofer (Servicio Público)
  - a) Acreditar haber cumplido 18 años con copia certificada del acta de nacimiento;
  - b) Saber leer y escribir

c) Comprobar domicilio actual Además de los requisitos contemplados en el apartado anterior el chofer deberá manifestar:

d) Grupo sanguíneo y factor RH.

e) Comprobar mediante constancia expedida por autoridad competente que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos contra la salud y la moral, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por accidentes de vehículos, o cualquier otro que indique conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros.

f) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria, para ejercer el oficio de Chofer.

g) Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago, deberá presentarse el examen de conservación de aptitudes de manejo.

II. De motociclista Las motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. A criterio de la Dirección Municipal puede expedirse licencia a jóvenes de 14 años de edad en adelante en motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos (cc). Para los efectos de este artículo y tratándose de menores de 18 años, deberán exhibir autorización del padre o tutor para tramitar cualquier tipo de licencia. Los padres o tutores manifestarán responsabilidad solidaria con los hijos o tutelados puedan causar a terceros.

**ARTÍCULO 36.-** Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago de los derechos ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado, se requerirá.

I. Constancia de aprobación de la Dirección Municipal;

II. Aprobar el examen médico que corresponda al tipo de licencia que se trate.

III. Entregar la licencia vencida, o den su defecto constancia de no infracción;

**ARTÍCULO 37.-** Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor. Si durante la vigencia sobreviene disminución de las aptitudes físicas o mentales para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

**ARTÍCULO 38.-** Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayor de 16 podrán solicitar para éstos, licencias para conducir vehículos automotores de servicio particular, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciendo los siguientes requisitos:

I. Acompañar al menor y presentar solicitud en la forma que proporcione la Dirección Municipal, firmada por uno de los padres o tutores, quienes se harán solidarios de la responsabilidad en que incurra el titular del permiso.

II. Comprobar la edad con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor.

III. Presentar identificación del padre o tutor del menor acreditando su domicilio.

IV. Aprobar examen de manejo y conocimiento del Reglamento y de la Ley de Tránsito. Los requisitos indicados en esta fracción quedarán satisfechos con el certificado de capacitación expedido por la Dirección Municipal de conformidad con este reglamento.

V. Presentar examen médico de agudeza audiovisual efectuado por. Instituciones médicas; y. VI. En caso de tutela deberá ser demostrada documentalmente.

**ARTÍCULO 39.-** A toda persona discapacitada para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia de conducir cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.

**ARTÍCULO 40.-** A ninguna persona se le reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada.

II. Cuando la Dirección Municipal compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes y Otras sustancias tóxicas o sicotrópicas.

III. Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor, y no demuestre mediante certificado médico habilitado.

IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcionen informes falsos en la solicitud correspondiente. V. Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos consignados en este Reglamento. VI. Cuando así lo ordene la autoridad Judicial.

**ARTÍCULO 41.-** La validez de la licencia se suspenderá de uno a doce meses:

I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la Ley condicionando en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas o sicotrópicas.

II. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos. III. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño.

IV. Serán sancionados con el retiro temporal de la licencia para manejar, las conductoras que en el periodo de un año incurran por tres veces en infracción por obstruir las zonas de ascenso y descenso para discapacitados autorizadas por la Dirección Municipal. En los demás casos que establezca la presente ley y el Reglamento de la materia.

**ARTÍCULO 42.-** Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la Ley o al Reglamento Municipal conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, médicamente comprobado.

II. Cuando el titular cometa por segunda vez en un año alguna infracción a la presente Ley o Reglamento Municipal bajo la influencia, médicamente comprobada de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas.

III. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia; y,

IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifos. Estos hechos se harán del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

**ARTÍCULO 43.-** En los casos de suspensión o cancelación de licencias, se procederá como sigue: El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en el término de cinco días contados a partir de la notificación de suspensión. La Dirección Municipal retendrá la Licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Edo. Durango, señalando el término de la suspensión. // **CANCELACIÓN.** El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en un término de cinco días contados a partir de la notificación de la cancelación. La Dirección Municipal registrará la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado para evitar sea expedida una licencia al referido titular.

**ARTÍCULO 44.-** La Dirección Municipal deberá boletinar inmediatamente los casos de suspensión o cancelación de las licencias de conducir mediante oficios dirigidos a las compañías aseguradoras y a los demás municipios de la entidad, para los fines legales que estime conveniente aplicar.

**ARTÍCULO 45.-** Los municipios deberán dar aviso al Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección correspondiente, de la violación a la Ley o a los Reglamentos de la materia en lo que se refiere al Servicio Público de Transporte, poniendo a su disposición, si el caso lo amerita, a los infractores o a las unidades para que el Gobierno del Estado proceda a la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores acorde a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 46.-** Los municipios están obligados a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para que en el caso de que se cometa una violación contra los usuarios del servicio público de transporte, por parte del permisionario, se dará aviso de inmediato al Gobierno del Estado. Los municipios procederán a coadyuvar en la ejecución de las órdenes emitidas por la Dirección General de Transportes en el Estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la Ley y los reglamentos aplicables.

#### CAPITULO VI

##### DE LA SIMBOLOGIA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO SECCIÓN PRIMERA LA SIMBOLOGIA DE TRANSITO

**ARTICULO 47. -** La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito deberán sujetarse a los dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de las disposiciones que para el efecto expida internamente y de conformidad a la ingeniería de Tránsito y vialidad, la Dirección Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará la responsabilidad para el infractor.

**ARTÍCULO 48.-** Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección Municipal utilizará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

**ARTÍCULO 49.-** Quienes ejecuten obras en las vías públicas, que interfieran o hagan peligrar el tránsito en la vía pública, están obligados a instalar dispositivos auxiliares de aviso, prevención y control del tránsito con el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros.

**ARTÍCULO 50.-** Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible ya base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- 1.-ALTO Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberá hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de atravesar la vía transversal.
- 2.- SIGA Cuando alguno de los costados del agente este orientados hacia alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición o a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que esté permitida.
- 3.- PREVENTIVA Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida del lado que proceda la circulación, o ambos casos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque esté a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso. Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán de tener la marcha y a quienes se dirige la segunda podrán continuar el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.
- 4.- ALTO GENERAL Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer la señal que se refiere los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente: ALTO.- Un toque corto SIGA.- Dos toques cortos ALTO GENERAL.- Un toque largo Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito están provistos de aditamentos que faciliten sus señales.

#### CAPITULO VII

##### DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PUBLICA SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIONES DE LAS VÍAS PUBLICAS

**ARTICULO 51.-** La vía pública se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículo, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

- I.- Vías Primarias A) Bulevares B) Avenidas C) Calzadas
- II.- Vías Secundarias A) Calle Colectora B) Residencial C) Industrial
- III.- Calle Local a) callejón b) privada c) peatonal d) pasaje e) andador

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 52.-** Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vía de jurisdicción Municipal, se regirán por las disposiciones de este Reglamento las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas Jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 53.-** Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

**ARTÍCULO 54.-** Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

**ARTÍCULO 55.-** Se prohíbe la circulación en sentido contrario, solo en caso de emergencia pudran hacerlo los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil ambulancias, bomberos y seguridad pública.

**ARTÍCULO 56.-** La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 50 kilómetros por hora. En zona de ubicación de cualquier centro educativo, la velocidad máxima será de 30 (treinta) kilómetros por hora. La Dirección Municipal podrán modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

**ARTÍCULO 57.-** Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos; materiales de construcción peligrosas; los que produzcan ruido excesivo; los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

**ARTÍCULO 58.-** Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine la Dirección Municipal, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

**ARTÍCULO 59.-** Se prohíbe la circulación sin señalamiento de vehículos de carga cuando ésta rebasa las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro dificulte la estabilidad o conducción de vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

**ARTÍCULO 60.-** Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos, y en general de materiales peligros, sólo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

**ARTÍCULO 61.-** En las vías públicas tiene preferencia de paso las ambulancias, los vehículos de seguridad pública y los del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena o con la tórta luminosa encendida; los convoyes militares y el ferrocarril. Los peatones y conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

**ARTÍCULO 62.-** En las glorietas donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma deben ceder el paso a los vehículos, que ya se encuentren circulando en ella.

**ARTÍCULO 63.-** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

**ARTÍCULO 64.-** Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas. En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transite, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente. Los conductores de vehículo de motor de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y/o motociclistas para usar un carril de tránsito.

**ARTÍCULO 65.-** El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor haya iniciado la misma maniobra y
- II. Una vez

anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo que va a ser rebasado para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**ARTÍCULO 66.-** Los vehículos que transiten por vía angosta deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida.
- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido y,
- IV. Cuando se circule en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

**ARTÍCULO 67.-** Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación
- b) Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- c) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva
- d) Para adelantar hileras de vehículos.
- e) Cuando la raya en el pavimento sea continua, y

f) Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

**ARTÍCULO 68.-** En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrán cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales. Las luces de direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones. En paradas para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia, o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

**ARTÍCULO 69.-** El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debido y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica.

I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo de vehículo el brazo extendido horizontalmente.- en caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente tomando en cuenta las condiciones climáticas, del camino, del conductor, y las del propio vehículo.

II. Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.

III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si este va a ser hacia la izquierda.

**ARTÍCULO 70.-** Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente: I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, Junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruce deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen. III. En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen. IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo y, después de entrar al cruce cederán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos y quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y. V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen para la calle a la que incorporen.

**ARTÍCULO 71.-** La vuelta a la derecha siempre será continua excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera: I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua. II. Al llegar a la intersección si tiene la luz roja el semáforo, detenerse observar a ambos lados para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder dar la vuelta, III. En el caso de que existan peatones o vehículos darles el derecho de preferencia de paso según sea el caso, y IV. Finalizar la vuelta a la derecha deberá tomarse el carril derecho. La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

**ARTÍCULO 72.-** El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 30 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor que impida continuar la marcha.

**ARTÍCULO 73.-** En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz bajo, que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

**ARTÍCULO 74.-** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores: Manejar siempre con precaución en uso de facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno.

I. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpia brisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta.

II. Traer consigo la licencia vigente para conducir así como la documentación que autorice la circulación del vehículo. III. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límites de velocidad.

#### SECCIÓN TERCERA

##### DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 75.-** Para Estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I. El vehículo cualquiera que sea, quedará orientado en el sentido de la circulación.

II. En zonas urbanas, las ruedas de automóviles y camionetas contiguas a la acera, quedaron a una distancia máxima que no exceda de 30 (treinta) centímetros de dicha acera.

III. En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV. Cuando el vehículo quede estacionado el bajada además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5, toneladas, deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y ruedas traseras.

V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los agentes de la Dirección Municipal podrán ordenar su desplazamiento.

**ARTICULO 77.-** Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares: I. Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones. II. En más de una fila; III. Frente a una entrada de vehículos. IV. En las zonas de ascenso de descenso de pasajeros de vehículos de servicio público; V. En las vías de circulación continua o frente o sus acceso o salidas. VI. En los lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores; VII. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación VIII. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad; IX. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento; X. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobre sin haber efectuado el pago correspondiente; XI. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad; XII. En sentido contrario al carril de circulación; XIII. En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte de pasajeros públicos XIV. Frente a establecimiento bancario que manejen valores; XV. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados, XVI. En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento para este efecto; XVII. En los costados derechos de las calles de un solo sentido. XVIII. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse, pintado de color amarillo.

**ARTÍCULO 78.-** Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Siendo facultad del Municipio, por conducto de la Dirección Municipal establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realice, siempre y cuando no se afecten le; derechos de terceros.

**ARTICULO 79.-** Cuando por descompostura, o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias los permitan. Los agentes tienen la obligación de auxiliar en todo momento a los automovilistas cuyos automóviles se encuentren averiados. Los automovilistas, procurarán traer su automóvil en buenas condiciones mecánicas así como el suficiente combustible y evitar de esta manera paradas peligrosas e innecesarias. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

**ARTICULO 80.-** Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean debidas a una emergencia en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente: I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia delante en el centro del carril que ocupa el vehículo. II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima o lugar de poca visibilidad se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido. III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberán colocarse otras más banderas o dispositivos de seguridad adicional a no menos de 3 metros del vehículo y una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento o que indique la parte que está ocupando el vehículo.

**ARTÍCULO 81.-** Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario, los agentes deberán retirarlos.

**ARTÍCULO 82.-** Las terminales de los vehículos, que presten servicio público del transporte foráneo deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello. Terrenos o locales en los que no se causen molestias para los vecinos, y no impida la libre circulación de peatones o vehículos. Para el establecimiento de estas terminales, la Dirección Municipal deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en que no perturben su vida cotidiana.

**ARTÍCULO 83.-** En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán además de las obligaciones consignadas en la Ley de Comunicaciones y Transportes, las siguientes: I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto; II. Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos, III. No hacer reparaciones o lavado de vehículos en la vía pública; IV. Conservar Limpia el área designada para vehículo y zonas aledañas.

**ARTICULO 84.-** El municipio podrá solicitar a la autoridad estatal de transportes el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio de transporte de pasajeros, en los siguientes casos: I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos; II. Por causas de interés público; y III. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

**ARTICULO 85.-** Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible, las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstruya a éstos.

**ARTÍCULO 86.-** Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, solo podrán levantar pasajeros en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

**ARTICULO 87.-** El servicio mixto de pasajeros y carga, es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, para sus equipajes y otros para la carga.

**ARTÍCULO 88.-** Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta: I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales, II. Sobresalga de la posterior en más de un metro y medio; III. Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo. V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación. VI. No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel En los casos de tierra, arenas, o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento.

VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para condicionar o asegurar la carga; VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública IX. Siendo tóxico o peligroso, sea transportada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o sin cumplir con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 89.-** Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente Reglamento y en el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

**CAPITULO VIII  
DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL  
SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN VIAL**

**ARTÍCULO 90.-** La Dirección Municipal se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal y Municipal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Seguridad y Educación Vial.

**ARTÍCULO 91.-** La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá por fin, establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientadas a los siguientes niveles de la población: I. A los alumnos de educación preescolar básica y superior así como a las sociedades de padres de familia; II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir, III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito. IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular. V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga. A los Agentes de Tránsito se les impartirán curso de actualización en materia de Educación Vial.

**ARTÍCULO 92.-** Los programas de Educación Vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos: I. Vialidad II. Normas fundamentales para el peatón III. Normas fundamentales para el conductor IV. Prevención de accidentes V. Señales preventivas, restrictivas e informativas. VI. Conocimientos fundamentales de este Reglamento. La Dirección Municipal, utilizará videos u otros medios didácticos que faciliten la Educación Vial.

**ARTÍCULO 93.-** La Dirección Municipal, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos, a impartir los cursos de Educación Vial.

**ARTÍCULO 94.-** Con la finalidad de fortalecer la Educación Vial de nuestro Municipio, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente Reglamento, la Dirección Municipal se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

**ARTÍCULO 95.-** Son requisitos para ingresar a la Dirección Municipal. 1.- Ser mayor de edad 2.- Carta de no antecedentes penales 3.- Escolaridad mínima de secundaria 4.- No estar inhabilitado por mandato judicial para desempeñar un cargo en la administración pública 5.- los demás que este reglamento, la Dirección Municipal de Vialidad y Protección Ciudadana, y disposiciones vigentes determinen.

**CAPITULO IX  
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD  
SECCIÓN PRIMERA  
ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 96.-** El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

**ARTÍCULO 97.-** Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia e

Inmediata deberán proceder en la forma siguiente: I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos. II. Cuando no se disponga de atención, médica inmediata a los implicados, sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando ésta sea la única forma de proporcionar el auxilio oportuno, o facilitar atención médica. III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga. IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente. V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados, que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente. VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para prestar servicio a los lesionados. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

**ARTÍCULO 98.-** Los conductores de los vehículos implicados en el accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes. Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública, si implica riesgos para los demás conductores o peatones. En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá conceder a su propietario o conductor, la libertad de elegir el medio utilizado para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, excepto en los casos que ameriten consignación de los vehículos al Ministerio Público, caso en el cual deberá solicitar el servicio de la grúa que le corresponda.

**ARTÍCULO 99.-** Los conductores de los vehículos y los peatones implicados en accidente del que resulten solamente daños materiales, deberán proceder de la siguiente manera: I. Cuando los daños sólo sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, sin necesidad de la intervención de autoridad. De no ser así. Se sujetarán al dictamen que al respecto elaboran Dirección Municipal, por lo que las autoridades que tomen conocimiento accidente deberán recabar la mayor información posible, que sea relevante, la sanción del dictamen correspondiente. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen emitido por la autoridad de tránsito, al Agente del Ministerio Público, que corresponda

entregando una copia del parte, a los interesados II. Cuando resulten danos a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente, dará aviso a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados.

#### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ACTAS, CONVENIOS**

**ARTICULO 100.-** En caso de que la persona que haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de esta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

#### **CAPITULO X**

#### **DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

##### **SECCIÓN PRIMERA SISTEMA DE CONTROL**

**ARTICULO 101.-** La Dirección Municipal, con base en la documentación que le sea proporcionada por la dependencia responsable del Gobierno del Estado y auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados llevará de manera actualizada los siguientes registros: I. De vehículos matriculados II. De licencias de manejo expedidas, III. De licencias suspendidas o canceladas, y, IV. De los conductores: a) Infracciones y reincidentes b) Responsables de accidentes por la comisión de una infracción. c) Inscritos en el padrón de conductores del servicio público. Los registros de las licencias concedidas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se boletinarán a las autoridades competentes de los Estados de la República con el propósito de que no se les expida documento similar. Para los efectos del registro, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado entregando la documentación correspondiente, este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

**ARTICULO 102.-** La Dirección Municipal registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, sus causa, número de muertos y lesionados en sus caso así como el importe estimado de los danos materiales y otros que estime convenientes, para que las áreas competentes lomen acciones tendientes a abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

##### **SECCIÓN SEGUNDA OBLIGACIONES DE LOS AGENTES**

**ARTÍCULO 103.-** Los miembros de la Dirección Municipal en ningún caso podrán: I. Invadir funciones que son de la competencia de otras autoridades. II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión en relación al servicio. III. Ejecutar actos de molestia y agravio en contra de los gobernados sin que exista causa legal para ello.

**ARTÍCULO 104.-** Las sanciones disciplinarias para los integrantes de la Dirección Municipal, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motiven. Las sanciones disciplinarias sin ser excluyentes pueden ser: a) amonestación b) arresto hasta por 36 horas c) cambios de adscripción o comisión d) suspensión temporal de funciones e) baja f) los demás que determinen las disposiciones legales Internas.

**ARTICULO 105.-** Es obligación de los agentes permanecer en el cruce en el cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de cruce, los agentes deberán colocarse claramente visibles para que con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

**ARTÍCULO 106.-** Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

#### **CAPITULO XI DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 107.-** Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente importe de días de salario mínimo general vigente en Municipio siendo como calificador para las multas el Director de Vialidad y Tránsito de 1 a 300 umas vigentes en el Municipio de San Juan del Río y de 300 umas se hará responsable calificador de multas el encargado de Asesoría Jurídica de la Presidencia Municipal, se indica a continuación el fabulador de sanciones.

##### **SANCIÓN MONTO DE UMA**

##### **SISTEMA DE LUCES**

- 1.- Uso de torretas u otros señalamientos exclusivos para vehículo de emergencia.
- 2.- Falta de luz en la torreta en los vehículos de servicios mecánicos o grúas.
- 3.- Falta de luz en un faro.
- 4.- Falta de luz en ambos faros.
- 5.- Falta de luz en la placa posterior.
- 6.- Falta de luz total.
- 7.- Falta de luz posterior.
- 8.- Falta de luz.
- 9.- Falta de luz en motocicleta.
- 10.- No hacer cambio de luces para evitar deslumbramientos a otro conductor.
- 11.- Falta de plafones delanteros
- 12.- Falta de plafones posteriores
- 13.- Utilizar luces no reglamentarias
- 14.-Circular con luces apagadas

##### **ACCIDENTES**

- 1.- Accidente leve
- 2.- Accidente por alcance

- 3.- Maniobras que puedan ocasionar accidente
- 4.- Causar daños materiales
- 5.- Causando herido (s)
- 6.- Causando muerte (s)
- 7.- Si hay abandono de la (s) víctimas
- 8.- Abalanzar el vehículo sobre el agente de Tránsito o de la Policía en servicio sin causarle dolo.
- 9.- Atropellar a persona con bicicleta
- 10.- No dar aviso de accidente.
- 11.- Sobre la banqueta
- 12.- En bicicleta en zona prohibida
- 13.- En bicicleta en sentido contrario
- 14.- Con dos personas o más en bicicleta
- 15.- Con tres personas o más en motocicleta.

**SOBORNO**

- 1.- Intento
- 2.- Consumado

**CONducIR**

- 1.- Primer grado de ebriedad
- 2.- Segundo grado de ebriedad
- 3.- Tercer grado de ebriedad -
- 4.- Conducir bajo la acción de cualquier droga.
- 5.- Negarse a que le hagan examen médico
- 6.- Sin licencia de manejo.
- 7.- Con licencia vencida
- 8.- Con licencia insuficiente por el tipo de vehículo
- 9.- Sin licencia siendo menor de edad
- 10.- Sin casco en motocicleta
- 11.- Exceso de velocidad
- 12.- No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales, parques y zonas de recreo
- 13.- Sin casco pasajeros de motocicletas
- 14.- Olvido de licencia.

**EQUIPO MECÁNICO** 1.- Falta de espejos retrovisores

- 2.- Falta de claxon
- 3.- Falta de llanta auxiliar
- 4.- Falta de limpiadores de parabrisas.
- 5.- Falta de linternas rojas
- 6.- Falta de banderolas
- 7.- Falta de silenciador en el escape
- 8.- Falta de parabrisas
- 9.- Falta de aparatos indicadores, de tablero de velocidad, combustible y tipo de luces.
- 10.- Falta de luces direccionales.

**FRENOS**

- 1.- Frenos en mal estado
- 2.- Frenos de emergencia en mal estado

**ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO**

- 1.- En lugar prohibido
- 2.- Obstruyendo la circulación
- 3.- Obstruyendo salida de ambulancia
- 4.- Estacionar vehículos de más de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad.
- 5.- Estacionarse sobre la banqueta
- 6.- Estacionarse al lado contrario
- 7.- Estacionarse en doble fila
- 8.- Fuera del límite que fije el Reglamento
- 9.- Obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento
- 10.- Obstruyendo la visibilidad de las esquinas
- 11.- En zona peatonal adoquín
- 12.- Estacionarse en zonas marcadas como exclusivas
- 13.- Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga
- 14.- Estacionarse frente a rampas para discapacitados, puestas de emergencia así señaladas y en zonas de paso de peatones.
- 15.- Apañar lugares de estacionamiento en la vía pública

**PLACAS**

- 1.- sin una placa
- 2.- sin dos placas
- 3.- sin tres placas (remolque)
- 4.- con placas ilegibles
- 5.- uso indebido de placas de demostración.

- 6.- placas sobrepuestas
- 7.- portarlas en lugar diferente al señalado
- 8.- placas adheridas con soldadura o remachadas.
- 9.- circulación con placas sin el refrendo vigente
- 10.- bicicletas sin registro
- 11.- sin placa en motocicleta
- 12.- placas ocultas
- 13.- una placa con un número hacia abajo.
- 14.- las dos placas en similares circunstancias

**PRECAUCIÓN**

- 1.- al bajar o subir pasaje sin precaución
- 2.- bajar o subir pasaje en lugar prohibido
- 3.- bajar pasaje con vehículo en movimiento
- 4.- cargar combustible con pasaje a bordo.
- 5.- no parar motor al cargar combustible
- 6.- no disminuir la velocidad en tramo en reparación
- 7.- dar la vuelta en lugar no permitido
- 8.- no dar paso a vehículo de emergencia u oficiales
- 9.- no ceder paso a vehículos que se desplazan sobre rieles
- 10.- no ceder paso a peatones cuando tienen derecho.
- 11.- invadir la línea de paso de peatones
- 12.- no dar paso preferencial a invidentes, ancianos, discapacitados y niños en cruces cuando tienen derecho.
- 13.- pasarse luz roja de semáforos
- 14.- iniciar el movimiento en luz ámbar
- 15.- tripulantes sin usar los cinturones de seguridad.

**VARIOS**

- 1.- Producir ruidos molestos en centros poblados.
- 2.- Insultar a los agentes en servicio o portarse altanero.
- 3.- Dejar vehículos abandonado esparciendo combustible.
- 4.- Por llevar un infante entre el conductor y el volante.
- 5.- Por contaminar visiblemente el ambiente arrojando demasiado humo por el escape.
- 6.- Por no contar con la constancia de Revisión Mecánica o Ecológica.
- 7.- Circular vehículos con rueda metálica en zona pavimentada.
- 8.- Negarse a dar nombre el infraccionado.
- 9.- Tratar de ampararse con acta de infracción vencida.
- 10.- Por dejar vehículo abandonado en la vía pública.
- 11.- Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente.
- 12.- Por negarse a entregar vehículo infraccionado.
- 13.- No cumplir con el itinerario o alterarlo.
- 14.- Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto de emergencia).
- 15.- Simular reparaciones de emergencia.
- 16.- Atropellar a ciclista.

**SEÑALES**

- 1.- no hacer señales para iniciar una maniobra
- 2.- no obedecer las señales del agente
- 3.- hacer señales innecesarias
- 4.- dañar o destruir las señales
- 5.- instalar señales sin autorización
- 6.- utilizar los códigos de colores de las señales oficiales sin autorización
- 7.- falta de señalamientos en obras palizadas en la vía pública.

**TARJETA DE CIRCULACIÓN**

- 1.- no portar tarjeta
- 2.- ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo
- 3.- presentar tarjeta de circulación ilegible
- 4.- alterar el contenido de sus datos

**TRANSPORTACIÓN EN LOS VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y TRANSPORTE ESCOLAR**

- 1.- pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo
- 2.- pasajeros con pies colgando
- 3.- pasajeros sobre vehículo remolcado
- 4.- transitar con las puertas abiertas
- 5.- tratar mal al pasaje
- 6.- no subir pasaje, llevando cupo
- 7.- pasajeros infecto-contagiosos, en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas.
- 8.- pasajeros que no guarden la debida compostura
- 9.- animales, bultos y otros análogos que molesten a pasajeros
- 10.- bultos en las manos o pasajeros a la izquierda del conductor
- 11.- traer cobrador

- 12.- carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto
- 13.- no cumplir con el horario autorizado
- 14.- más de dos cargadores en los vehículos de carga
- 15.- más de dos personas aparte del conductor
- 16.- remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente.
- 17.- circular con carga sobresaliente sin señalamientos
- 18.- no cumplir con las modalidades del servicio público de transporte.
- 19.- no cumplir con las tarifas autorizadas
- 20.- no dar boletos al pasaje en servicio público foráneo
- 21.- no otorgar recibo que ampara equipaje de pasajeros en rutas foráneas
- 22.- falta de extinguidor y botiquín en buen estado de funcionamiento
- 23.- estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje
- 24.- carecer de lugares especiales para ancianos y discapacitados
- 25.- carecer de iluminación interior y reglamentaria
- 26.- las infracciones no previstas en este Tabulador causarán a juicio de juzgado administrativo.

#### **DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES**

- 1.- Caminar debajo de las banquetas
- 2.- No cruzar por las esquinas
- 3.- No respetar semáforos
- 4.- Distraer intencionalmente a los automovilistas
- 5.- Solicitar el servicio de transporte público en lugares no autorizados
- 6.- Obstruir la vía pública

**ARTICULO 108.-** Las personas que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción a este Reglamento, será sancionado con multa correspondiente sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior. Esto mismo se aplicara a quien maneje con exceso de velocidad. La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

**ARTICULO 109.-** Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniendo (al auto y al conductor), a disposición de la Dirección Municipal, la que deberá observar las siguientes prevenciones: I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su tutoría legal. II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia haciendo la notificación al interesado. III. Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicios de la responsabilidad legal. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Dirección Municipal, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

**ARTÍCULO 110.-** En caso de vehículos con registro expedido fuera del Estado será retirado la tarjeta de circulación y otro documento como medida para garantizar el pago de la multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida. Asimismo, en el caso de los vehículos registrados en el Estado, cuando sean ostensiblemente contaminantes y hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación que emitan, serán retirados de la circulación hasta que cumplan con los requisitos y normas establecidas en las disposiciones de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**ARTICULO 111.-** cuando un ciudadano cometa más de una infracción en un mismo acto, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

**ARTICULO 112.-** Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso. En el caso de vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario a fin de que cumpla los requisitos y normas establecidas en el Reglamento correspondiente, en un plazo de treinta días, previo pago de la multa o multas que correspondan. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por juez administrativo.

**ARTÍCULO 113.-** Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los lanios que señale la Dirección Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor
- II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso al que está dedicado y entidad o país en que se expidió. IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido.
- V.- sanción impuesta.
- VI.- Motivación y fundamentación.
- VII.- Nombre y firma del Agente que levante el acta de infracción y en su caso, número económico de la patrulla.
- VIII.- Firma del infractor si accede a ello. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

#### **CAPITULO XII DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO**

**ARTICULO 114.-** En el caso de que el conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este Reglamento y sea detenida su marcha, los Agentes podrán exigir a su conductor la exhibición de su licencia o permiso para conducir, así como de la tarjeta de Circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

**ARTÍCULO 115.-** Sólo procederá la retención del vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito oficial, en los siguientes casos:

- I.- Cuando al cometer una infracción al presente Reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión.
- II.- Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique esta omisión.
- III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- IV.- Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o más filas y su conductor no esté presente.
- V.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos.
- VI.- por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o sicotrópicos.
- VII.- Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito.
- VIII.- Por interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio.
- IX.- Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo.
- X.- En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales. En todos los casos a que se refiere este artículo excepto en la fracción:

VI, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito legal y sólo en el caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podría efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas. Cuando el conductor de un vehículo se niegue a que se le practique el examen médico para determinar el grado de intoxicación se dará por un hecho que ésta existe y se aplicará la sanción que corresponde al 3er grado de ebriedad.

**ARTICULO 116.-** En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

I.- La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar, obstaculice la vialidad.

II.- En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda, y

III.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección Municipal, procediendo a levantar inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren. Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

**ARTICULO 117.-** Las infracciones levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en el juzgado administrativo, el infraccionado deberá presentar la copia de su infracción y pagar la cantidad establecida en el tabulador del bando de policía, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la infracción, tales como número de placas, lugar de la infracción, etc. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor ya sea licencia para conducir tarjeta de circulación o alguna placa, éstos deberán entregarse al momento del pago correspondiente.

**ARTICULO 118.-** Cuando exista levantamiento de una infracción sin retención de algún documento y el ciudadano infraccionado no pase a liquidar la suma correspondiente y transcurra un mes sin que esto ocurra, la Dirección Municipal podrá darle al infractor un recordatorio ya sea por correo o con notificador u otro medio, con cargo al deudor. La misma disposición se aplicará para aquellos ciudadanos a quienes se les haya retenido algún documento la infracción y en su caso los documentos, se archivarán para que cuando llegue la fecha de plaqueo y refrendo se envíe a la autoridad correspondiente la lista de los infraccionados morosos y no se lea permitan efectuar dichos trámites en tanto no cubran los adeudos correspondientes a sus infracciones. Los recordatorios que realice la Dirección Municipal, relativos al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

#### CAPITULO XIII

#### DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

**ARTICULO 119.-** La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada el Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal, en los términos y formas señaladas por el Reglamento que lo rige. **ARTICULO 120.-** Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente podrán acudir en queja ante la Dirección Municipal la cual establecerá los procedimientos expedidos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

**ARTICULO 121.-** Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo, éste sufriera daños o el robo de objetos previamente identificados, la Dirección Municipal tendrá la obligación de hacer que la empresa contratada para tal efecto se encargue de reparar los daños y pagar el costo de los objetos sustraídos.

**ARTÍCULO 122.-** Los particulares podrán presentar en los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de inconformidad de la misma. Dicho recurso se presentará ante el Asesor Jurídico de la Presidencia, quien deberá de resolver lo conducente en forma expedita. El recurso de inconformidad no estará sujeto a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Bando de policía y gobierno Municipal y el Reglamento Municipal correspondiente.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** De la entrada en vigor. Este reglamento entrará en vigor un día después de su aprobación por el Ayuntamiento.

**Segundo.-** De la Publicación. El Presidente Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**Tercero.-** De la Derogación. Quedan abrogados todos los reglamentos interiores del Ayuntamiento anteriores y se deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente.

Expedido en el Salón de Cabildo del Palacio del Municipio de San Juan del Rio, del Centauro del Norte a los 23 días del mes de Mayo del 2023.

**Cuarto.-** Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán respetando la organización y los derechos adquiridos por los concesionarios que a la fecha de entrar en vigor este reglamento, hayan formalizado sus contratos de concesión con el Municipio.

**Quinto.-** Cada una de las Direcciones u organismos descentralizados encargados de la prestación de algunos servicios de los contemplados en el presente documento, deberán presentar para aprobación del Ayuntamiento, el manual interno de procedimiento a los cuales se su estarán todas aquellas personas que utilicen el servicio, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente. El citado manual contendrá todas las especificaciones técnicas propias del servicio de que se trate.

  
M.V.Z. JOSÉ MANUEL GALLEGOS RANGEL  
Presidente Municipal Sustituto

  
L.E. CRISTINA PÉREZ BUSTAMANTE  
Síndico Municipal y miembros del cabildo



SINDICATURA  
MUNICIPAL  
2022-2025